CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.23.0532 **FECHA** 05 MAY 202

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando interno No 500.19.08276 de fecha 16 de septiembre de 2019 la Subdirección de Control y Calidad. Ambiental de CORPORINOQUIA remite a este Despacho el Concepto Técnico No 500.8.2.19.0919 de fecha 02 de septiembre de 2019 de control y seguimiento realizado a la sociedad MATPEL DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., identificada con NIT. No. 900139959-0 el cual da cuenta del estado técnico-ambiental del proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, según visita realiza el día 08 de febrero de 2019.

Que mediante Auto No 200.6.20.1105 de fecha 29 de octubre de 2020, la Secretaria General, dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad MATPEL DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., identificada con NIT. No. 900139959-0. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos cpgomez@matpelcolombia.com , info@matpelcolombia.com y matpelcolombia@yahoo.es el día 23 de Noviembre de 2020 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 .

Que, mediante Auto 200.6.21-0610 de fecha 03 de junio de 2021, se formuló cargos en contra de la Empresa MATPEL DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900139959-0. Este Acto Administrativo, se notificó por aviso, según constancia de publicación de fecha 20 de septiembre de 2021.

Que una vez revisado el expediente por la Secretaria General, y revisada la Cámara de Comercio expedida el dia 23 de febrero de 2023, obrante a folio 43 vto, del Expediente, se observó que la EMPRESA MATPEL DE COLOMBIA S.A., se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Que, en aras de tener más elementos probatorios, mediante memorando No. 200.32.7.23.00923 de fecha 27 de febrero de 2023, desde la Secretaria General de la Corporación se ofició a la Superintendencia de sociedades solicitó certificar el estado del proceso de liquidación de la Empresa MATPEL DE COLOMBIA S.A. con Nit. 900139959-0.

Que la Superintendencia de Sociedades mediante comunicación con No. 2023-01-115561 de fecha 03-03-2023, dio respuesta a la Secretaria General, informando acerca del proceso de liquidación de la Empresa consultado.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra que:

ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8).

Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial.

Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).[1]

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano con relación a los demás derechos, ha expresado: "No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".
Que la Constitución Política[2] *ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.*

[1] *Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007.*

[2] *"(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 –*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental; que en su artículo 22 dispone que, "...La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

DEL CASO CONCRETO

*Una vez verificado el estado del proceso sancionatorio 200.32.7.20.175, iniciado mediante el Auto 200.6.20.1105 de fecha 29 de octubre de 2020, el cual se encuentra a la fecha del presente pronunciamiento en etapa de notificación del Auto No. 200.6.21-0610 por medio del cual se formuló cargos en contra de la Empresa MATPEL DE COLOMBIA S.A., encontrando en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL expedido el día 23 de febrero de 2023, que la SOCIEDAD MATPEL DE COLOMBIA S.A., **se halla disuelta y en estado de liquidación**; es decir desapareció del mundo jurídico, por lo tanto* ***no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y no puede ser parte de un proceso.***

Acordémonos que, la capacidad para actuar como atributo de las personas jurídicas subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación; a partir de ese momento la persona jurídica desaparece del mundo jurídico, recordó la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Conforme a lo anterior, las personas jurídicas extintas no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, así como tampoco parte de un proceso. Bajo estas circunstancias, una sociedad liquidada no puede otorgar poder para representar intereses ni cuestionar la legalidad de actos administrativos que sean expedidos con posterioridad al registro de la liquidación. Esto por cuanto la situación referida afecta la legitimación del apoderado para acudir a la jurisdicción, ya que los actos se expiden contra una sociedad inexistente (C. P. Stella Jeannette Carvajal).

PRUEBAS DE LAS CONDUCTAS QUE VULNERAN EL MEDIO AMBIENTE POR LA EMPRESA MATPEL DE COLOMBIA S.A.

Como pruebas idóneas, pertinentes y útiles que se recaudaron en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, tenemos las siguientes:

8° de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto "ambiente" que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico". (Sentencia C 123-14).

➢ ***CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.19-0919 de fecha 02 de septiembre de 2019***

De este Concepto técnico destacamos las siguientes circunstancias evidenciadas por esta Corporación en la visita de control y seguimiento realizada el día 08 de febrero de 2019:

No sin antes, dejar en claro que LA SOCIEDAD MATPEL DE COLOMBIA S.A., tenía a su nombre la Resolución No. 200.41.08-0814 de fecha 30 de julio de 2018, por medio de la cual Coporinoquia le otorgó Licencia ambiental; la cual REVOCÓ, posteriormente, al advertir el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma; dicha Revocatoria se llevó a cabo mediante la Resolución No. 500.41.16-1698 del 16 de diciembre de 2016. En tal virtud, se realizaron visitas de control y seguimiento al proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos peligrosos asociados a la Industria petrolera, a fin de verificar las condiciones establecidas en la REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, verificando que no se ha dado inicio al proceso de restauración, cierra y clausura de la zona intervenida en el desarrollo de actividades del proyecto, evidenciándose un impacto negativo al componente biótico y abiótico, ***además de un completo abandono por parte del titular de la Licencia ambiental.***

En visita de verificación de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.16-1698 del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se revocó la Licencia ambiental, se dejó plasmada la urgente necesidad de intervenir el área, en aras de evitar una mayor acumulación de contaminantes en las matrices agua, aire y suelo, retirando el material contaminado que se encuentra en las estructuras allí instaladas, las cuales se encuentran en avanzado estado de deterioro; el suelo que ya se encuentra impregnado de crudo, debido a la acción del rebose de las piscinas, razón por la cual debe ser retirado y entregado a un tercero que se encuentre debidamente autorizado por esta autoridad para su tratamiento y disposición final. (página 20 Concepto técnico 500.8.2.19-0919 de fecha 02 de septiembre de 2019).

Veamos los apartes del Concepto:

"6. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En el marco de la visita de control y seguimiento al. proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, desarrollado por la empresa MA TPEL DE COLOMBIA S.A., ordenado por el Articulo Cuarto del Auto de Requerimientos No. 500. 6. 18-1202 del 16 de abril de 2018 en aras de verificar las obligaciones contenidas en la Resolución de revocatoria de Licencia Ambiental Np. 500. 41. 16-1698 del 16 de diciembre de 2016 se determina lo siguiente:

Realizada la inspección en campo a las condiciones técnico-ambientales del proyecto RESPEL, así como llevada a cabo la verificación del estado actual de los recursos naturales en el área de influencia directa, se identificó que no se ha dado inicio al Plan de restauración, cierre y clausura de la zona intervenida en el desarrollo de actividades del proyecto, evidenciándose un impacto negativo al componente biótico y abiótico, además de un completo abandono por parte del titular de la licencia ambiental.

Es importante resaltar la urgente necesidad de intervenir el área, en aras de evitar una mayor acumulación de contaminantes en las matrices agua, aire y suelo, retirando el material contaminado que se encuentra almacenado en las estructuras a/Ji instaladas, las cuales se encuentran en avanzado estado de deterioro; el suelo que ya se encuentra impregnado de crudo, debido a la acción del rebose de las piscinas" razón por la cual debe ser retirado y entregado a un tercero que se encuentre debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente para su tratamiento y disposición final.

De igual manera es prioritario realizar la clausura y/o sellamiento del área a fin de garantizar la no incorporación y traslado de nuevas sustancias peligrosas en esta planta RESPEL, teniendo en cuenta que esta infraestructura puede ser utilizada para depositar y abandonar nuevos residuos peligrosos derivados de la industria de los hidrocarburos, teniendo en cuenta que, por el abandono de estas instalaciones, es difícil evitar este tipo de acciones por parte de terceros.

Finalmente se determina que el suelo tratado y que se encuentra dispuesto en las bioceldas, fue objeto de muestreo en las coordenadas geográficas Latitud: 4° 48' 53,56" y Longitud: 72 05 0,91", cuyos análisis demostraron un contenido en porcentaje de grasas y aceites de 6,87%, hidrocarburos. Totales de 5, 78%, además de presencia de BTEX, 1, 84%, con un pH de 5, 12 unidades. Este suelo también debe ser retirado y entregado a un tercero licenciado, cuyo volumen aproximadamente es de 1800m3. De conformidad con las anteriores consideraciones, se reitera a la empresa MATPEL DE COLOMBIA S.A., el cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos:

1. *Cumplir a cabalidad con lo exigido en el Artículo tercero de la Resolución No. 500.41.16-1698 del 16 de diciembre de 2016, que estipula el inmediato cumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales cinco (5) y seis (6) del artículo cuarto de la resolución N° 200.41.08.0814 del 30 de julio de 2008 en cuanto a realizar las actividades de restauración, cierre y clausura; a fin de realizar la recuperación del área intervenida.*

2. *Acercarse a concertar los lineamientos para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el Artículo noveno de la Resolución No. 200.41.08.0814 del 30 de julio de 2008, Artículo quinto de la Resolución No. 500.41. 16-1698 del 16 de diciembre de 2016 requerida en el numeral siete del artículo primero del auto de requerimientos 500. 57. 15-1465 del 30 de Julio de 2015 y numeral dos del Artículo primero del auto de requerimientos 500.6.18-1202 del 16 de abril de 2018. Dicha medida de compensación consiste en la reforestación de cuatro (4) hectáreas con especies nativas de la región, por la intervención del recurso suelo, por la realización de la disposición final de los residuos peligrosos asociados con la industria petrolera y por los demás impactos que no puedan ser evitados corregidos o mitigados.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo seguimiento y control"

(...)

7.CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento del Articulo Cuarenta de la Ley 1333 de 2009, Artículo Tercero del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 20.15, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 22.10.1.2.1 en donde se determina los criterios ambientales, Resolución No. 2086 del 201 O por la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; de conformidad con la visita de control y seguimiento practicada el día 08 de febrero de 2019 a la planta respel operada por la empresa MA TPEL DE COLOMBIA SA, en aras de establecer el cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 500. 41. 16-1698 del 16 de diciembre de 2016, se determinó el incumplimiento a lo consagrado, en los Artículos tercero y Cuarto, Numeral 1 de la Resolución No. 500.41.16-1698 del 16 de diciembre de 2016 y reiterado en el Auto de requerimientos No. 500.6.18-1202 del 16 de abril de 2018. Actos Administrativos que establecen lo siguiente:

Resolución No. 500.41.16-1698 del 16 de diciembre de 2016:

Artículo Tercero:

La revocatoria de la licencia tiene como consecuencia la definitiva finalización del proyecto, por lo que debe darse de inmediato el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales cinco (5) y seis (6) del Artículo Cuarto de la Resolución N°200.41.08-0814 del 30 de julio de 2008 en un plazo perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, so pena de que esta Autoridad Ambiental, imponga las sanciones administrativas por incumplimiento a la presente obligación, previo proceso administrativo sancionatorio ambiental de que trata la Ley 333 del 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, y a que haya lugar.

Artículo Cuarto:

(...)

1. *Ejecutar, de forma inmediata, el Plan de restauración, cierre y clausura del área intervenida en la ejecución del proyecto, en pro de mejorar el hábitat para la fauna y flora existente. Dicho documento deberá tener los soportes necesarios, tales como registro fotográfico, actas y certificación del material entregado a terceros para su disposición final, entre otros.*

Cumplir con cada una de las actividades de las etapas de desmantelamiento y abandono del área del proyecto, establecidas en el artículo 4, numerales 5 y 6 de la Resolución No. 200.41.08.0814 de 30 de julio de 2008 y las necesarias para el restablecimiento y recuperación del área donde se desarrolla el proyecto.

Auto No. 500.6.18-1202 del 16 de abril de 2018:

1. Cumplir a cabalidad con lo exigido mediante Resolución No. 500.41. 16-1698 del 16 de diciembre de 2016 por medio de la cual se revocó la licencia Ambiental a la empresa MATPEL DE COLOMBIA, S.A., en cuanto a realizar, las actividades de restauración, cierre y clausura; a fin de realizar la recuperación del área intervenida.

(. . .)

3. Realizar análisis de suelo en las zonas afectadas por los residuos peligrosos, a fin de determinar el estado actual del recurso midiendo parámetros como porosidad, permeabilidad, concentración de material contaminado y, volumen de material a recuperar"

PRUEBAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA MATPEL S.A.

Como pruebas de la Disolución y liquidación de la Sociedad MATPEL DE COLOMBIA S.A. que se identifica con Nit 900139959, obrantes en el Expediente se encuentran:

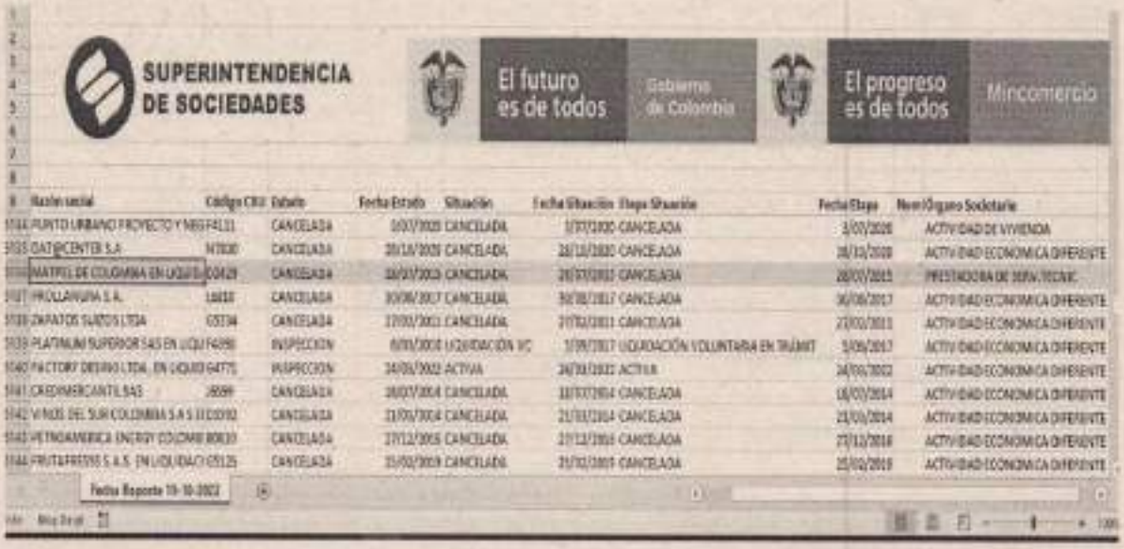
- *CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO con fecha de expedición 23 de febrero de 2023 en el cual en la página dos, certifica que:*

"...LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUEMERO 02080920 DEL LIBRO IX, Y ***EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN".***

- *COMUNICACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. 2023- 01-115561 de fecha 03 de marzo de 2023, dirigida a la Secretaría General de la Corporación, en respuesta a memorando No. 200.32.7.23-00923 de fecha 27 de febrero de 2023, y radicado YO- 2023-0452 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual la Superintendencia nos informa con respecto a la Empresa MATPEL DE COLOMBIA con Nit 900139959-0, que, revisado el Expediente correspondiente a esta Sociedad, se verificó que:*

***mediante Auto 2015-01-332377 del 28 de julio de 2015**, se dispuso entre otras cosas, aprobar la rendición de cuentas finales de gestión con corte al 28 de abril de 2015, presentada por el agente liquidador; así como **declarar terminado el proceso liquidatario** de los bienes que conforman el patrimonio social de dicha empresa.*

- *REPORTE DE LA PAGINA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con corte al 19 de octubre de 2022, que indica:*


SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El futuro es de todos · Gobierno de Colombia · El progreso es de todos · Mincomercio

#	Razón social	Código CIIU	Estado	Fecha Estado	Situación	Fecha Situación	Etapa Situación	Fecha Etapa	Nom Órgano Societario
5134	PUNTO URBANO PROYECTO Y NEGOCIOS		CANCELADA	1/07/2020	CANCELADA	1/07/2020	CANCELADA	1/07/2020	ACTIVIDAD DE VIVIENDA
5135	DAT@CENTER S.A	M7500	CANCELADA	28/10/2020	CANCELADA	28/10/2020	CANCELADA	28/10/2020	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5136	MATPEL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION	42429	CANCELADA	28/07/2015	CANCELADA	28/07/2015	CANCELADA	28/07/2015	PRESTADORA DE SERV. TECNIC
5137	PROLLANURA S.A.	10410	CANCELADA	30/08/2017	CANCELADA	30/08/2017	CANCELADA	30/08/2017	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5138	CRIATOS SUATOS LTDA	05734	CANCELADA	27/07/2011	CANCELADA	27/07/2011	CANCELADA	27/07/2011	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5139	PLATINUM SUPERIOR SAS EN LIQUIDACION	64990	INSPECCION	6/09/2018	LIQUIDACION VC	5/09/2017	LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EN TRÁMIT	5/09/2017	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5140	FACTORY DESIGN LTDA. EN LIQUIDACION	64775	INSPECCION	24/08/2022	ACTIVA	24/08/2022	ACTIVA	24/08/2022	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5141	CREDIMERCANTIL SAS	66599	CANCELADA	18/07/2014	CANCELADA	18/07/2014	CANCELADA	18/07/2014	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5142	V MOS DEL SUR COLOMBIA S A S	01C010	CANCELADA	23/05/2014	CANCELADA	23/05/2014	CANCELADA	23/05/2014	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5143	PETROAMERICA ENERGY COLOMBIA	80610	CANCELADA	27/12/2016	CANCELADA	27/12/2016	CANCELADA	27/12/2016	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE
5144	FRUTAS FRESCAS S. A. S. EN LIQUIDACI	05125	CANCELADA	25/02/2019	CANCELADA	25/02/2019	CANCELADA	25/02/2019	ACTIVIDAD ECONOMICA DIFERENTE

Fecha Reporte 19-10-2022

En esos términos, se establece con certeza que la EMPRESA MATPEL DE COLOMBIA S.A., con Nit 900139959-0, se encuentra DISUELTA Y LIQUIDADA, lo que ocurrió desde el año 2015, y registrada en la Cámara de Comercio el primero (01) de abril de 2016; situación que permite inferir que su situación jurídica se consolidó, incluso antes de la iniciación del presente proceso sancionatorio ambiental; en consecuencia es necesario establecer la no continuidad del proceso sancionatorio, siendo evidente que para la conformación y estructura del proceso administrativo sancionatorio, se debe contar con el sujeto Activo que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la SOCIEDAD MATPEL DE COLOMBIA S.A., ya liquidada, lo que tiene como consecuencia su desaparición - inexistencia-, y por ende deja de ser sujeto de derechos y de obligaciones.

En virtud de la certeza de que el sujeto pasivo carece de capacidad jurídica, y de legitimación, que va de la mano de la personalidad jurídica; y, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente los de eficacia, economía y celeridad; principios estos en virtud de los cuales las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios; ante este escenario, luego entonces, se procederá a terminar anticipadamente el presente proceso sancionatorio ambiental, y posteriormente archivar el expediente ambiental identificado con No. 200.32.7.20.175 ante la falta del sujeto procesal investigado.

DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS EMPRESAS PARA COMPARECER AL PROCESO

Conforme a lo anterior, esta autoridad resalta que, en el presente caso, se venían adelantando las etapas del proceso sancionatorio ambiental en debida forma, bajo el

procedimiento legal establecido por la prenombrada ley sancionatoria 1333 de 2009; y, siendo consecuente con ello, previa verificación de la parte técnica, desde la Subdirección de Control y Calidad ambiental, se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.19-0919 de fecha 02 de septiembre de 2019, que determinó de forma cierta e indiscutible que se estaba ocasionando daño ambiental, proveniente de la omisión de las responsabilidades establecidas a la SOCIEDAD MATPEL DE COLOMBIA S.A

Lo anterior, conllevó a realizar las consultas correspondientes, y, una vez verificado el certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad MATPEL DE COLOMBIA S.A. la consulta realizada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, y la respuesta de la Superintendencia de Sociedades propiamente dicha, conllevan a determinar que esta empresa perdió la capacidad jurídica para seguir haciendo parte del presente proceso Administrativo sancionatorio ambiental, lo que emerge en dar razón del abandono de las obras de propiedad de dicha Sociedad ubicadas en la vereda Corea del Municipio de Maní Casanare; que de un momento para otro, desapareció del entorno de operación, sin encontrar la presencia de quien fungió como representante legal, ya que para el presente proceso, incluso, las notificaciones se han realizado por AVISO ante el silencio de las citaciones enviadas para realizarles notificación personal tanto de las actuaciones de control y seguimiento, como de las emanadas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental; y valga aclarar que cuando se dio inicio a la etapa de control y seguimiento dicha Empresa ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación.

Vistas las anteriores circunstancias, en esta etapa procesal, al haberse reunido el material probatorio pertinente, útil y necesario, se establece que la investigada, carece de algunos de los atributos de la personalidad[3], que para el presente caso es el de la CAPACIDAD.

Sobre el particular, esto es, en lo que a la CAPACIDAD se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el código de Comercio Colombiano en su artículo 99 establece que:

***"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD**. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derechos y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

[3] 97 [Revista Ratio Juris Vol. 11 N.° 23 (julio-diciembre 2016) pp. 97-124 © Unaula* Resultado de avance del proyecto de investigación "El administrador de hecho en el derecho so-cietario colombiano, una propuesta vinculante" desarrollado para cumplir el requisito de grado de la Maestría en Derecho Comercial en la Universidad Externado de Colombia, ejercicio que tuvo comienzo en el año 2011.** Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Especialista en Derecho Co-mercial de la Universidad Pontificia Bolivariana. Candidato a Magister en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. Docente de tiempo completo de la Universidad Autónoma Latinoamericana.PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles implica una importante consideración por las facultades que observa mediante la identificación de la forma de adquirirse, sus atributos, la forma en que se pierde y las actuaciones que puedan desarrollarse por contemplarse la misma. Dentro de los indicados atributos se inserta, con mayor re-levancia, el del patrimonio, por medio del cual se separan los bienes propios de los asociados y los del ente societario. No deben olvidarse además los atributos adicionales de la personalidad jurídica desarro-llados por la doctrina, dentro de los cuales se encuentra el nombre, el domicilio, la capacidad, la nacionalidad y su estado: vigente, en causal de disolución y liquidada

*"**ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

"...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)". -Subrayado fuera de texto-

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto "...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica".

Lo expuesto por dicha Jurisprudencia se aplica al presente caso en particular.

Concordante con lo anterior, el mismo Consejo de Estado, frente a la capacidad jurídica para comparecer a un proceso cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, establece:

*"(...) También se advierte que por Escritura Pública 1903 del 14 de agosto de 2008, inscrita en dicha entidad el 12 de septiembre de 2008, consta la distribución de remanentes de los activos sociales. Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de septiembre de 2008. En esas circunstancias, **para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de abril de 2009, fecha en que se formuló el requerimiento especial a la sociedad Procurtidos & Cía. Ltda., esta sociedad ya había perdido capacidad jurídica para comparecer al proceso de determinación del impuesto de renta por el año gravable 2006.** (...) Fíjese que la intervención de la DIAN en procesos de liquidación de sociedades está prevista para que se haga parte como acreedor de deudas de plazo vencido. Esto no quiere decir que la DIAN no pueda iniciar o continuar actuaciones administrativas en contra de sociedades en proceso de liquidación, que tengan como propósito, precisamente, establecer una obligación tributaria a su cargo. En estas circunstancias, bien podría la sociedad en proceso de liquidación provisionar el monto que podría resultar en su contra una vez termine la actuación administrativa. Pero el asunto es que, en el caso concreto, cuando se formuló el requerimiento especial, que es la actuación con la que se inicia formalmente la actuación administrativa de determinación de impuestos, la sociedad ya había sido liquidada. Y, en esas circunstancias, perdió capacidad jurídica para actuar. Las anteriores razones son suficientes para anular los actos administrativos demandado".*

(...)" (subraya y negrita fuera de texto original).

DENUNCIA PENAL

Visto lo anterior, en el presente caso, la SOCIEDAD MATPEL DE COLOMBIA S.A., se encontraba disuelta y liquidada desde el año 2015; lo cual hace imposible procesalmente hablando, continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental; por lo cual, al haberse probado el incumplimiento total de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental en sendos Actos Administrativos, Resolución No. 200.41.08-0814 de fecha 30 de julio de 2018, por medio de la cual Coporinoquia le otorgó Licencia ambiental; y la Resolución de Revocatoria de la Licencia ambiental No. 500.41.16-1698 del 16 de diciembre de 2016; según los detalles plasmados en el Concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.19-0919 de fecha 02 de septiembre de 2019; se hace necesario entablar las denuncias y acciones penales a que haya lugar para que se investigue a las presuntas personas responsables de haber incurrido en la conducta principal de daño al medio ambiente.

II. CONCLUSIONES

Lo anterior implica de forma concomitante, que en el presente caso resulte inocuo adoptar una decisión de fondo por cuanto, tal y como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, y, por tanto, al carecer de sujeto procesal investigado como parte pasiva del proceso administrativo sancionatorio, por estar la Sociedad MATPEL DE COLOMBIA S.A., con Nit 900139959 disuelta y liquidada, y debidamente cancelada en la cámara de comercio, lo procedente es terminar anticipadamente el presente proceso sancionatorio ambiental, y ordenar el archivo del Expediente.

Para concluir el presente análisis, cito un aparte del Concepto Jurídico sobre persona jurídica liquidada dentro del proceso sancionatorio ambiental ANLA con Radicación: ***2017045372-3-000*** *de fecha 21 de julio de 2017, que en casos como el que nos ocupa, indicó:*

"En todo caso, resulta necesario que se consulte el registro mercantil antes de la proyección de cualquier actuación en el proceso sancionatorio con el objeto de conocer el estado en el que se encuentra la sociedad.

b. Persona Jurídica liquidada

Si posterior al concepto técnico y previo a la elaboración del auto de apertura se verifica que la persona jurídica se encuentra liquidada, no podrá proyectarse el mismo y por ende no se debe iniciar el proceso sancionatorio, puesto que como bien se indicó en el desarrollo normativo, la persona jurídica perdió capacidad para comparecer al proceso, es decir, la fecha de la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, es aquella que indica la pérdida de capacidad jurídica de la sociedad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE:

200.36 23 05

RESOLUCIÓN No. **CORPORINOQUIA** **FECHA** 05 MAY 2023

ARTÍCULO PRIMERO. *– Terminar de forma anticipada el presente proceso sancionatorio ambiental con número 200.32.7.20.175, seguido en contra de la SOCIEDAD MATPEL DE COLOMBIA S.A., con Nit 900139959-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

ARTÍCULO TERCERO. *- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTÍCULO CUARTO- *Oficiese a la Oficina Asesora jurídica de esta Entidad, para que presente Denuncia Penal, y demás acciones legales pertinentes, en contra de los presuntos responsables de infringir la normatividad ambiental, y haber incurrido en la conducta principal de daño al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTICULO QUINTO_ *Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTICULO SEXTO- *Una vez en firme la presente decisión, archívese el Expediente No 200.32.7.20.175.*

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Andra Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023